

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
29ª sesión
celebrada el lunes
15 de noviembre de 1993
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 29ª SESION

Presidenta: Sra. FLORES (Uruguay)

SUMARIO

TEMA 152 DEL PROGRAMA: CUESTION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ATAQUES CONTRA EL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y PERSONAL CONEXO Y MEDIDAS PARA QUE SE SOMETA A JUICIO A LOS RESPONSABLES DE ESOS ATAQUES (continuación)

TEMA 147 DEL PROGRAMA: CONVENCION SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/48/SR.29
2 de febrero de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

TEMA 152 DEL PROGRAMA: CUESTION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ATAQUES CONTRA EL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y PERSONAL CONEXO Y MEDIDAS PARA QUE SE SOMETA A JUICIO A LOS RESPONSABLES DE ESOS ATAQUES (continuación) (A/48/144; A/C.6/48/L.2 y L.3)

1. El Sr. KIRSCH (Canadá), Presidente del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la responsabilidad de los ataques contra el personal de las Naciones Unidas y personal conexo, establecido por la Sexta Comisión el 21 de octubre de 1993, dice que el Grupo de Trabajo ha celebrado tres sesiones entre el 21 y el 22 de octubre y otras dos los días 12 y 15 de noviembre de 1993, respectivamente.

2. El Grupo de Trabajo ha observado que cada vez es más frecuente que se encomiende al personal de las Naciones Unidas y personal conexo la realización de tareas en condiciones sumamente peligrosas en países de muchas regiones. En consecuencia, el Grupo de Trabajo ha considerado que ha llegado el momento de determinar si los instrumentos jurídicos vigentes son aptos para hacer frente a esas nuevas tareas y, en caso de que no lo sean, de arbitrar medios para salvar las lagunas jurídicas. A tal efecto, varias delegaciones han respaldado la idea de preparar una declaración no vinculante: ese instrumento se podría preparar más rápidamente que un tratado, constituiría un importante gesto por parte de la comunidad internacional y serviría de ayuda a los Estados para seleccionar cuestiones sustantivas previas a la preparación de un instrumento vinculante. No obstante, algunas delegaciones han expresado importantes reservas en relación con la idea de formular una declaración, destacando que los autores de ataques contra el personal de las Naciones Unidas han hecho caso omiso de los instrumentos vinculantes anteriores. Además, la elaboración de la declaración puede retrasar innecesariamente la preparación de un instrumento vinculante.

3. Otra posibilidad es la preparación de un protocolo adicional a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973, idea que ha sido objeto de cierto apoyo en la Sexta Comisión. El Grupo de Trabajo, aunque encuentra interesante esa idea, no ha llegado a respaldarla por varias razones. En primer lugar, un protocolo adicional tal vez no sirva para destacar suficientemente la importancia de esa cuestión ante la comunidad internacional. En segundo lugar, los Estados que no son partes en la Convención de 1973 quedarían excluidos del protocolo adicional. En tercer lugar, la Convención de 1973 se ocupa de la vulnerabilidad del personal diplomático a los actos de terrorismo, cuestión distinta a la que examina el Grupo de Trabajo. Por último, pueden surgir dificultades jurídicas si se intenta ampliar el alcance de la Convención.

4. La tercera posibilidad, tal como sugirió el Secretario General en su informe sobre la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas (A/48/349, párr. 34), es preparar un nuevo instrumento internacional. A ese respecto, el Grupo de Trabajo ha dispuesto de tres documentos: una propuesta de Nueva Zelanda relativa a un proyecto de convención sobre la responsabilidad de los

(Sr. Kirsch, Canadá)

ataques contra el personal de las Naciones Unidas (A/C.6/48/L.2); una propuesta de Ucrania relativa a un proyecto de convención internacional sobre el estatuto y la seguridad del personal de las fuerzas de las Naciones Unidas y del personal civil asociado (A/C.6/48/L.3); y un documento de sesión (A/C.6/48/RESP/CRP.1) presentado conjuntamente por Nueva Zelandia y Ucrania relativo a las cuestiones que se deben abordar al preparar una convención sobre el tema 152 del programa.

5. El proyecto de convención presentado por Ucrania constituye un intento de codificar y desarrollar el derecho internacional relativo a la seguridad del personal de las Naciones Unidas, sobre la base de tratados multilaterales y bilaterales en vigor, incluidos los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y la aportación de contingentes y el derecho internacional consuetudinario. El proyecto de convención abordaría aspectos tales como el estatuto del personal de las Naciones Unidas y personal conexo, las obligaciones generales de los Estados partes y las disposiciones aplicables en caso de infracción de la convención por los Estados partes y las propias Naciones Unidas.

6. El enfoque adoptado por Nueva Zelandia al preparar su proyecto de convención es algo diferente. Nueva Zelandia, aunque reconoce que algunos aspectos de la cuestión de la seguridad del personal de las Naciones Unidas ya se han abordado en instrumentos en vigor, sugiere que, por lo menos inicialmente, se realice una labor centrada en los aspectos de la responsabilidad de los ataques contra el personal de las Naciones Unidas y personal conexo que no hayan sido abordados en otros instrumentos. El objetivo fundamental es conseguir que los infractores sean procesados o extraditados, teniendo especialmente en cuenta la Convención de 1973.

7. El Grupo de Trabajo ha considerado que los enfoques de Ucrania y Nueva Zelandia no son mutuamente excluyentes y que, de hecho, persiguen el mismo objetivo. Se ha reconocido que cualquier nuevo instrumento que se prepare debe contener disposiciones relacionadas con el castigo de los infractores. A este respecto, se ha planteado la cuestión de determinar si es posible abordar todas las cuestiones relativas al asunto en un instrumento vinculante. Algunos miembros son partidarios de que se prepare un instrumento destinado exclusivamente a castigar a los infractores y se examinen más adelante las cuestiones restantes. Otros miembros son partidarios de examinar todas las cuestiones al mismo tiempo, prestando especial atención al estatuto del personal de las Naciones Unidas y a sus derechos y obligaciones. Antes de la celebración de la segunda serie de sesiones del Grupo de Trabajo, las delegaciones de Ucrania y Nueva Zelandia han presentado, a este respecto, un documento conjunto (A/C.6/48/WG/RESP/CRP.1) relativo a las cuestiones que se han de abordar al preparar una convención, documento que contiene esencialmente una relación de cuestiones, pero no un enfoque común respecto de ellas.

8. Sin descartar totalmente la idea de preparar una declaración o un protocolo adicional, el Grupo de Trabajo, en sus tres últimas sesiones, ha dado por supuesto que sus trabajos plasmarán finalmente en un instrumento vinculante nuevo, autónomo e independiente. Por otra parte, algunas delegaciones han aclarado que aún no pueden adoptar una posición precisamente acerca de los elementos que deberían figurar en una convención de esa índole y que consideran que el Grupo de Trabajo es un foro que permitirá conocer mejor las cuestiones que se plantean.

/...

(Sr. Kirsch, Canadá)

9. El Grupo de Trabajo ha examinado detenidamente la cuestión del alcance del futuro instrumento por lo que respecta a las categorías de personas y los tipos de operaciones. No ha tardado en ponerse de manifiesto que los dos aspectos están estrechamente relacionados, habida cuenta de la ampliación y diversificación recientes de las operaciones de las Naciones Unidas. En general, se considera que cualquier nuevo instrumento debe ser aplicable al personal militar y civil de las Naciones Unidas, incluido el personal de los organismos especializados y de las entidades que estén expresamente vinculadas a las Naciones Unidas desde el punto de vista jurídico, siempre que ese personal participe en operaciones autorizadas por el Secretario General, a excepción de las operaciones de imposición de la paz. Existen diferencias de opiniones en relación con algunas cuestiones conexas: si el nuevo instrumento debe abarcar las operaciones de imposición de la paz; si debe hacerse extensivo a los contingentes que actúen en virtud de un mandato del Consejo de Seguridad, aunque bajo control de un país; si el instrumento debe abarcar operaciones autorizadas por órganos de las Naciones Unidas que no sean el Consejo de Seguridad; y si tiene que existir una vinculación oficial entre el personal al que se aplicará el instrumento y las Naciones Unidas. En cada caso, han surgido diferencias de la necesidad de conciliar dos ideas fundamentales: el deseo de proteger a todas las personas que, con independencia del órgano de que dependen, trabajan en pro de los objetivos de las Naciones Unidas y las posibles dificultades inherentes al hecho de hacer extensivo el alcance de un instrumento jurídico a situaciones que no guardan relación con la labor de las Naciones Unidas ni se hallan bajo el control de éstas.

10. Entre las otras cuestiones examinadas por el Grupo de Trabajo figuran la prevención y la represión de determinados actos y, en particular, cómo tipificar las infracciones incluidas en el instrumento y si éste debe hacerse extensivo a la conducta del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo. El Grupo de Trabajo ha examinado también en qué medida resulta vinculante para las Naciones Unidas un tratado negociado por Estados Miembros y si se debe regular en la convención la cuestión de la responsabilidad de los Estados.

11. En lo concerniente a su futura labor, el Grupo de Trabajo ha tenido que determinar, en primer lugar, el alcance del futuro instrumento. Se ha considerado que se debe preparar un instrumento jurídico vinculante de nuevo cuño, si bien quedan por examinar los elementos concretos que incluirá ese instrumento. El documento conjunto (A/C.6/48/WG/RESP/CRP.1) presentado por Nueva Zelandia y Ucrania tiene la ventaja de referirse a todas las cuestiones, aunque en él no se indica cómo se pueden incorporar esos elementos a una convención o cuáles de ellos tienen prioridad. A juicio del orador, se deben examinar detenidamente todos los elementos que contiene el documento conjunto, habida cuenta de la urgencia que reviste el tema y la necesidad de desarrollar una legislación que se haga eco de las opiniones de toda la comunidad internacional.

12. Por lo que respecta a las futuras sesiones, se considera, en general, que se debe dejar transcurrir tiempo suficiente para que se lleven a cabo progresos reales en relación con las cuestiones, sin establecer plazos artificiales. La mayoría de los miembros es partidaria de celebrar dos series

(Sr. Kirsch, Canadá)

de reuniones entre períodos de sesiones, de dos semanas de duración cada una, o una serie de reuniones de tres semanas de duración. Además, se ha sugerido que un grupo de trabajo de la Sexta Comisión examine la cuestión durante el próximo período de sesiones de la Asamblea General.

13. Muchos miembros han expresado preocupación por el hecho de que, al no haber un único documento de debate, tal vez se pueda obstaculizar la futura labor sobre la convención. Se ha sugerido que se prepare un nuevo documento de trabajo en el que, de ser posible, todos los elementos incluidos en el documento de trabajo conjunto (A/C.6/48/WG/RESP/CRP.1) se estructurarían como un proyecto de convención, sin perjuicio de la posición final de las delegaciones en relación con las cuestiones principales. Así pues, el nuevo documento de trabajo podría servir de base para preparar la convención; además, se agregarían o suprimirían elementos cuando fuese necesario. Se ha sugerido, por otra parte, que la Secretaría prepare una relación de tratados multilaterales que se ocupen de la cuestión del castigo de los infractores en determinadas circunstancias, así como un inventario de disposiciones aplicables al personal de las Naciones Unidas.

TEMA 147 DEL PROGRAMA: CONVENCION SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES (continuación) (A/46/10, A/48/313, A/48/464; A/C.6/48/3, A/C.6/48/L.4 y L.5)

14. La PRESIDENTA dice que el Grupo de Trabajo establecido en virtud de la resolución 46/55 de la Asamblea General y establecido de nuevo en el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, de conformidad con la decisión 47/414 de la Asamblea, celebró 13 sesiones entre el 27 de septiembre y el 8 de octubre y concluyó sus trabajos el 11 de noviembre de 1993 tras la aprobación de su informe (A/C.6/48/L.4).

15. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil), Presidente del Grupo de Trabajo encargado de examinar la cuestión de la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, presentando el informe del Grupo de Trabajo (A/C.6/48/L.4), dice que éste continuó el examen de las cuestiones de fondo planteadas en relación con el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 43º período de sesiones (A/46/10), así como el examen de la cuestión de la convocación de una conferencia internacional para concluir una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. El Grupo de Trabajo ha podido aclarar sus posiciones en relación con el proyecto de artículos; además, ha formulado conclusiones generalmente aceptables en relación con diversas cuestiones sustantivas. El Grupo de Trabajo ha examinado las siguientes cuestiones: la definición de los términos "Estado" y "transacción mercantil"; la distinción jurídica entre el Estado y ciertas de sus entidades con respecto a la inmunidad de jurisdicción extranjera; la excepción de los "contratos de trabajo" y la inmunidad de medidas coercitivas en relación con los procesos ante los tribunales.

16. En general, el Grupo de Trabajo ha celebrado un debate constructivo al que han aportado valiosas contribuciones los expertos externos. El Grupo de Trabajo ha obtenido un éxito relativo al llegar a un consenso sobre las cuestiones

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

sustantivas que se examinaban, si bien existen aún algunas diferencias de opinión. Los miembros han decidido que prosigan las consultas, aunque en un marco menos oficial que el del Grupo de Trabajo; también se ha acordado que, en su próximo período de sesiones, la Asamblea General deberá decidir que se convoque una conferencia internacional para preparar una convención.

17. Sobre la base de las conclusiones del Grupo de Trabajo, el orador ha preparado el proyecto de decisión que figura en el documento A/C.6/48/L.5, en cuya virtud la Asamblea General decidiría celebrar consultas en su cuadragésimo noveno período de sesiones, en el marco de la Sexta Comisión, del 26 al 30 de septiembre de 1994, a fin de seguir examinando las cuestiones sustantivas respecto de las que sea conveniente atenuar las diferencias para facilitar la concertación de una convención. Se han indicado las fechas con objeto de que, si lo desean, los Estados puedan prever el envío de expertos a esas sesiones. Con arreglo al proyecto de decisión, la Asamblea General decidiría también considerar plenamente la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de convocar una conferencia internacional para examinar el proyecto de artículos relativo a la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. En general, se ha reconocido que la convocación de una conferencia debería vincularse a la posibilidad de lograr resultados mediante un consenso.

18. El orador confía en que la Sexta Comisión aprobará el proyecto de decisión, que no ha tropezado con ninguna oposición en el Grupo de Trabajo.

19. La PRESIDENTA dice que considera excelentes los resultados logrados por el Grupo de Trabajo bajo la experta dirección de su Presidente. El Grupo de Trabajo ha mostrado el modo de aprovechar al máximo los conocimientos jurídicos de la Sexta Comisión a los efectos de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

20. El Sr. LEGAL (Francia) dice que la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes está cobrando cada vez más importancia a causa del creciente protagonismo de los Estados en la vida económica. El proyecto de artículo sobre esa cuestión debe establecer un equilibrio entre una mayor seguridad para las empresas y la protección de los derechos soberanos de los Estados con los que conciertan contratos.

21. El Gobierno de Francia es partidario de que se aborde desde el comienzo la preparación de proyectos de artículos sobre esa cuestión, a pesar de las dificultades que ello entraña. La cuestión ha dado lugar a numerosas discrepancias, ya que resulta difícil arbitrar soluciones de avenencia que sean aceptables para todos, comprensibles en todos los ordenamientos jurídicos y suficientemente claras a fin de que las partes no tengan ninguna incertidumbre desde el punto de vista jurídico. Esa complejidad hace que la labor de codificación sea más urgente que nunca.

22. Las cuestiones más delicadas son la definición de las transacciones mercantiles y el alcance de las medidas coercitivas. Es fundamental la cuestión de los criterios para determinar el carácter del contrato, que se abordan en el inciso c) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del proyecto de artículo 2, ya que, con arreglo al proyecto de artículos, un Estado no puede acogerse a la inmunidad respecto de un contrato que tenga carácter mercantil. Ese carácter depende

(Sr. Legal, Francia)

tanto de la naturaleza del contrato, a saber, de su contenido y de su forma, como de su finalidad. Como el Estado tiene prerrogativas que trascienden del ordenamiento jurídico ordinario, aunque, habida cuenta de sus responsabilidades especiales, puede concertar contratos de carácter mercantil con fines relacionados con el ejercicio de sus poderes soberanos, sin hacer uso de esas prerrogativas, es importante que el Estado disfrute de inmunidad en tales casos.

23. El Gobierno de Francia acepta en parte el criterio de la naturaleza del contrato, pero considera que un tribunal, al determinar si un contrato tiene carácter mercantil, también debe tener en cuenta su finalidad. En relación con el párrafo 2 del proyecto de artículo 2, resulta adecuada la propuesta del Presidente del Grupo de Trabajo (A/C.6/48/L.4, párr. 44) de que los tribunales puedan tener en cuenta la finalidad del contrato cuando sea un criterio pertinente en el derecho del Estado parte en el contrato, habida cuenta de que el Presidente tuvo en cuenta que existían diferencias entre los ordenamientos jurídicos.

24. Algunas delegaciones han expresado el deseo de que se agregue la condición de que, antes de la concertación del contrato, la otra parte ha de ser informada de la circunstancia de la finalidad cuando se considere un criterio pertinente para determinar el carácter del contrato. No obstante, el orador se pregunta cómo puede comprobar el tribunal si se ha facilitado esa información. ¿Acaso no entrañaría ese requisito la inclusión de una cláusula expresa en el contrato, lo que sería contrario al examen del criterio de la finalidad y no constituiría un criterio material? ¿Acaso no correspondería a las partes examinar el contexto jurídico antes de concertar un contrato? La nueva redacción del inciso c) del párrafo 1 del artículo 2 que propone el Presidente del Grupo de Trabajo parece mucho más clara, ya que se procede a dar una definición general de las transacciones mercantiles antes de examinar un aspecto concreto.

25. En relación con la delicada cuestión de las medidas coercitivas, de la que se ocupa el proyecto de artículo 18, el Gobierno de Francia ha expresado sus reservas en relación con la conveniencia de abordar la inmunidad de ejecución en un texto sobre la inmunidad de jurisdicción, siendo así que ambas cuestiones no tienen la misma base ni el mismo alcance. No obstante, habida cuenta de los progresos realizados por la Comisión en relación con el tema y el avanzado estado de preparación del proyecto, esas reservas no entrañan en principio una objeción. Las diferencias que existen entre los ordenamientos jurídicos exigen que se actúe con suma cautela al abordar la cuestión de las medidas coercitivas. El orador recuerda la importancia que atribuye su Gobierno a las tres condiciones establecidas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 18, a los efectos de la adopción de medidas coercitivas contra un Estado, y considera que esas condiciones, examinadas en su conjunto, garantizarían un equilibrio entre el respeto de los derechos de las partes contratantes y el libre ejercicio de las prerrogativas del poder público. El proyecto de la Comisión constituye una difícil solución de avenencia entre posiciones muy diferentes en relación con la cuestión, razón por la que parece peligroso intentar modificar el proyecto en su totalidad. Francia no puede aceptar la supresión de la relación con la demanda objeto del proceso o con los organismos o las entidades, ya que la condición parece lo suficientemente amplia como para no ser perjudicial para los demandantes y es la única compatible con el respeto de las prerrogativas de los Estados soberanos.

/...

(Sr. Legal, Francia)

26. El orador teme que puede ser peligroso el artículo 19, en el que figura una lista no exhaustiva de categorías de bienes "utilizados o destinados a ser utilizados ... para fines que no sean un servicio público no comercial" y que, por lo tanto, no están sujetos a medidas coercitivas, ya que, a pesar de todas las precauciones que se adopten para hacer hincapié en el carácter no exhaustivo de la lista, ello crearía una presunción negativa respecto de categorías no incluidas en la lista, pero que se beneficien de la inmunidad. En consecuencia, el orador duda de que sea pertinente ese artículo.

27. En relación con los proyectos de disposiciones relativas a la definición del Estado o a la cuestión de las empresas estatales, se ha avanzado considerablemente a los efectos de zanjar las diferencias existentes. Por otra parte, el orador acoge favorablemente el hecho de que esté a punto de lograrse un acuerdo para hacer extensivo el artículo 16 a las aeronaves y los objetos espaciales.

28. Siguen existiendo dificultades, a pesar de que los progresos realizados son incuestionables y de que se vislumbran soluciones de avenencia en relación con las disposiciones fundamentales. Cabe mejorar la redacción de determinados artículos para que resulten más claros y puedan ser aceptados por todos; a este respecto, Francia sigue preocupada por diversas cuestiones. No obstante, y habida cuenta de los considerables avances que se han realizado, Francia es partidaria de que se convoque una conferencia diplomática sobre el tema, aunque todavía no es el momento oportuno para ello. Dado que una convención resultaría de utilidad únicamente que fuera ampliamente ratificada, se debe preparar con sumo cuidado, la conferencia diplomática. Por ello, debe realizarse una labor complementaria para eliminar las dificultades que aún subsisten, lo que permitiría convocar la conferencia lo antes posible. El orador tiene la certeza de que se aprobará por consenso el proyecto de decisión equilibrado que ha preparado el Presidente del Grupo de Trabajo.

29. El Sr. NEUHAUS (Australia), hablando también en nombre del Canadá y de Nueva Zelandia, dice que las tres delegaciones, aunque consideran alentadores los progresos realizados, confiaban en que se lograra un acuerdo general en el período de sesiones en curso, sobre todo acerca de las principales cuestiones pendientes relacionadas con el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

30. Las tres delegaciones consideran que el objetivo fundamental debe ser preparar una convención sobre el tema que cuente con un amplio apoyo, ya que se trata de uno de los ámbitos del derecho internacional en que frecuentemente se pide la intervención de los tribunales internos. Esa convención proporcionaría una certidumbre y una previsibilidad beneficiosas para los propios Estados, para las personas físicas y jurídicas con las que los Estados mantienen relaciones y para sus asesores jurídicos, al tiempo que constituiría una aportación al proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional.

31. La labor de la Comisión ha resultado difícil a causa de que existen discrepancias en relación con determinadas cuestiones entre Estados con diferentes sistemas económicos e incluso entre Estados con sistemas similares, pero con diferentes principios de derecho interno. Merced a la labor realizada por la Comisión durante un decenio, encaminada a la aprobación del proyecto de

/...

(Sr. Neuhaus, Australia)

artículos, así como al detenido examen de determinadas disposiciones que ha realizado el Grupo de Trabajo, se han reducido las diferencias acerca de determinadas cuestiones de principio. No obstante, aún subsisten algunas diferencias; a este respecto, sería lamentable que se convocara una conferencia diplomática y ésta no lograra un acuerdo o aprobara una convención que no fuese objeto de un número satisfactorio de ratificaciones. En consecuencia, las tres delegaciones están firmemente convencidas de que no se debe fijar una fecha para la celebración de una conferencia diplomática hasta que se resuelvan todas las cuestiones de principio pendientes.

32. En relación con la definición de "Estado" (art. 2, párr. 1 b)) y de "transacción mercantil" (art. 2, párr. 1 c)) y la cuestión de los contratos de trabajo (art. 11), las tres delegaciones consideran que el Grupo de Trabajo ha precisado los elementos de una solución de avenencia aceptable y que es probable que se pueda lograr rápidamente un acuerdo en relación con las disposiciones en cuestión. En relación con los apartados iii) y iv) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2, relativos a las subdivisiones, los organismos y las instituciones del Estado, las tres delegaciones desean invitar a los Estados a que consideren de nuevo la conveniencia de incluir una disposición que se ajuste a la propuesta B del anexo del informe del Grupo de Trabajo (A/C.6/48/L.4). No obstante, las tres delegaciones no se opondrán a que se llegue a un acuerdo en relación con el artículo 5, si bien aún es preciso realizar un examen más detenido de algunos aspectos.

33. Sigue habiendo división de opiniones en relación con dos importantes cuestiones: la utilización de los criterios de la naturaleza y la finalidad para determinar que una transacción es mercantil y la cuestión de las medidas coercitivas. Por lo que respecta a la primera cuestión, el Grupo de Trabajo ha examinado la propuesta de un subgrupo de que se sustituya el párrafo 2 del artículo 2 por cuatro nuevos párrafos, en el último de los cuales, reformulado por el Presidente (A/C.6/48/L.4, párr. 44), se exige que, al determinar si una transacción es una "mercantil", el tribunal debe tener en cuenta la finalidad de la transacción, en caso de que éste sea un criterio pertinente en el derecho del Estado parte en el contrato o la transacción o cuando la otra parte haya sido informada de esa circunstancia antes de la concertación del contrato o la transacción. Durante el debate se abordó la cuestión de si el Estado había de notificarlo expresamente por escrito a la otra parte en la transacción.

34. Las tres delegaciones tienen especial interés en conseguir que, previamente a la concertación del contrato o de la transacción, ambas partes conozcan con certeza la situación en que se encuentran. La sugerencia del Presidente de que se elimine el requisito de la relación en el caso de la ejecución posterior al fallo, manteniéndolo en el caso de las medidas coercitivas provisionales o previas al fallo, tal vez pueda servir de base para lograr una solución de avenencia. Las tres delegaciones consideran que no es razonable confiar en que la otra parte consultará la legislación y la jurisprudencia del Estado de que se trate, dado que el Estado conoce ciertamente su propia legislación y puede informar fácilmente a la otra parte acerca de la aplicabilidad del criterio de la finalidad. No obstante, las tres delegaciones están dispuestas a considerar otras posibilidades para dotar de la certidumbre necesaria a las relaciones mercantiles.

/...

(Sr. Neuhaus, Australia)

35. La sugerencia del Presidente de que no se apliquen medidas coercitivas contra los bienes de un Estado antes de darle oportunidad suficiente de cumplir el fallo (A/C.6/48/L.4, párr. 78) haría innecesario mantener el requisito de la relación en los casos de ejecución definitiva con objeto de proteger los intereses de los Estados interesados. En lo concerniente al proyecto de artículo 18, los párrafos 1 y 3 de la sugerencia del Presidente se deben considerar elementos complementarios de una solución de avenencia.

36. Por lo que respecta a las medidas coercitivas previas al fallo, la posibilidad de que esas medidas provisionales se apliquen únicamente a determinados organismos e instituciones del Estado se tendrá que considerar como un medio de conciliar opiniones contrapuestas en relación con la necesidad de la adopción de esas medidas.

37. Únicamente se podrán evaluar claramente los progresos realizados por el Grupo de Trabajo durante el año y la labor que queda por hacer cuando los Estados hayan expresado sus opiniones ponderadas acerca de las diversas propuestas. Las consultas deben proseguir en 1994, en el marco de la Sexta Comisión, y concentrarse en los resultados del examen realizado por el Grupo de Trabajo. Puede ser de utilidad la celebración de una reunión de expertos y, a ese respecto, se debe alentar a los Estados a que envíen expertos a las consultas que celebre la Sexta Comisión el próximo año.

38. Los Estados deben presentar observaciones escritas en relación con las propuestas examinadas por el Grupo de Trabajo y la Secretaría debe distribuirlas para facilitar el examen de la cuestión en el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. Las tres delegaciones sugieren que las observaciones sobre el párrafo 2 del artículo 2 se concentren en la propuesta del subgrupo de que se sustituya ese párrafo, enmendado con arreglo a la propuesta del Presidente, ya que ello serviría para determinar hasta qué punto se ha logrado un acuerdo. Además, habida cuenta de que la cuestión de la cláusula de solución de controversias guarda relación con la cuestión de las medidas coercitivas, convendría que la Secretaría preparase cláusulas alternativas de solución de controversias sobre la base de las sugerencias formuladas por el Grupo de Trabajo a los efectos de que fuesen examinadas en el cuadragésimo noveno período de sesiones.

39. A juicio de las tres delegaciones, sería conveniente que, antes del cuadragésimo noveno período de sesiones, las cuestiones se examinasen en reuniones regionales de abogados internacionales, como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, y en consultas ordinarias de abogados internacionales bajo los auspicios del Consejo de Europa, con miras a recabar las opiniones de un amplio número de Estados.

40. Las tres delegaciones reconocen que tal vez sea necesaria una conferencia diplomática, aunque, a su juicio, no se debe celebrar prematuramente, ya que, si fracasara, redundaría en menoscabo de los progresos realizados.

41. La Sra. BROOKES (Reino Unido), refiriéndose al proyecto de artículos, dice que considera básicamente que la antigua norma de la inmunidad absoluta ha caído en desuso, habida cuenta de la práctica actual de los Estados. En caso de que surja una controversia, las personas que concertaron una transacción con un

(Sra. Brookes, Reino Unido)

Estado extranjero que no actuaba en ejercicio de las prerrogativas del poder público han de poder resolver esa controversia mediante un proceso legal ordinario que no se vea obstaculizado por la interposición de una excepción basada en la inmunidad del poder público. Algunas de las disposiciones fundamentales del proyecto de artículo no parecen ser compatibles con ese enfoque.

42. Es desalentador que aún no se haya logrado un consenso en relación con los principios subyacentes que están en juego, por no hablar del contenido de los criterios que se han de aplicar para determinar si una transacción es "mercantil" o en relación con las medidas coercitivas.

43. En lo concerniente a la definición de Estado del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2, el Reino Unido ha adoptado una posición flexible en relación con el cambio de la expresión "sovereign authority" por la expresión "governmental authority", cuestión que el Reino Unido seguirá examinando. Esa modificación sería aceptable si la nueva terminología sirviese para determinar cuándo se puede y no se puede invocar la inmunidad.

44. En el marco del Grupo de Trabajo, el Reino Unido ha formulado una propuesta separada para abordar los problemas reales de procedimiento que, a su juicio, se plantean en relación con el establecimiento de un criterio aplicable a los organismos o instituciones del Estado y a otras entidades ("entidades discretas") a los efectos de que se encuadren dentro de la definición de "Estado" cuando actúen en ejercicio del poder público del Estado. La dificultad estriba en que cuando disfruten de esa inmunidad, esos organismos, instituciones y entidades tendrán la consideración de Estado y sólo se les aplicará el proyecto de artículos en algunas ocasiones. El proyecto de artículo no parece abordar los problemas prácticos que ello entraña. Algún órgano tendrá que decidir en un primer momento si se aplica el proyecto de artículos; ¿serán los tribunales nacionales del foro? De ser así ¿cómo determinará un tribunal nacional si una entidad discreta entra dentro de la definición de "Estado"? Según el texto actual, ese tribunal tendrá que determinar si la entidad está facultada para realizar actividades en ejercicio del poder público y si las ha realizado en el caso de la transacción concreta de que se trate. Ello resultará difícil para el tribunal. No obstante, con arreglo al proyecto de artículo 6, los tribunales del foro han de resolver la cuestión del respeto de la inmunidad en caso de que ésta exista. Eso no resultará fácil, habida cuenta de que en la definición de "Estado" se incluyen actualmente elementos de las entidades discretas.

45. La situación procesal del demandante también resulta afectada. ¿Cómo aborda el demandante la cuestión de la notificación de la demanda en tanto se determina si una entidad discreta entra dentro de la definición de "Estado" a los efectos del artículo 2? ¿Debe proceder el demandante a notificar la demanda a la entidad discreta o al Estado de conformidad con el artículo 20? ¿Y cómo puede romper el demandante el círculo vicioso si no es incoando una demanda ante los tribunales?

46. En el marco del Grupo de Trabajo, el Reino Unido, basándose en el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados, ha sugerido la aplicación de un criterio a las entidades discretas, en el sentido de que se conceda inmunidad

/...

(Sra. Brookes, Reino Unido)

por derecho propio a las entidades discretas en relación con los actos que realicen en el ejercicio de las prerrogativas del poder público. El grado de inmunidad sería el mismo, pero no se plantearían los problemas prácticos mencionados. A juicio de la oradora son menos satisfactorios otros métodos alternativos para abordar esas dificultades de procedimiento.

47. Los criterios para determinar si una transacción es "mercantil" constituyen la cuestión fundamental que se plantea en el proyecto de artículos, ya que de ella dependen muchas de las disposiciones sustantivas relativas a la inmunidad. La oradora considera que el criterio de la finalidad tal vez sea aplicable para determinar si una transacción o contrato es mercantil en caso de que las partes así lo hayan decidido expresamente; no obstante, si se permitiese su aplicación en otras circunstancias, se crearían desigualdades injustificadas entre las partes.

48. El texto de avenencia sugerido por el Presidente en relación con la primera parte de la definición de "transacción comercial" que figura en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 2 constituye ciertamente una mejora, aunque no sirve para suprimir totalmente el círculo vicioso del texto de la Comisión.

49. En el informe del Grupo de Trabajo (A/C.6/48/L.4) se sugiere que las disposiciones concernientes a la relación entre el Estado y las empresas estatales y otras entidades con personalidad jurídica independiente pase del párrafo 3 del artículo 10 al artículo 5, al que se agregaría un nuevo párrafo. En el Grupo de Trabajo se ha puesto de manifiesto que los párrafos 2 y 3 del artículo 5 no guardan ninguna relación con la inmunidad de los Estados. Por el contrario, su objetivo es establecer normas para determinar cuándo se puede tener jurisdicción sobre un Estado en relación con una transacción mercantil concertada por una empresa u otra entidad estatal y cuándo no se puede ejercer esa jurisdicción, lo que guarda más relación con la responsabilidad de los Estados que con la cuestión de su inmunidad. El Reino Unido puso en tela de juicio la necesidad de mantener esa disposición, ya que no resultaban claros sus efectos. Habida cuenta de que se facilitaron aclaraciones al respecto, la cuestión que aún se plantea es determinar si esa disposición debe figurar en el proyecto de artículo.

50. En las observaciones escritas que presentó en 1992, el Reino Unido indicó que no sería aceptable una codificación del tema que careciera de una base adecuada para aplicar medidas coercitivas. Aunque es de esperar que la ejecución forzosa será raramente necesaria, todo demandante que haya visto satisfecha su pretensión tiene derecho a que se le garantice en cierta medida la ejecución del fallo. La delegación del Reino Unido ya manifestó que si se dictaran fallos difíciles de ejecutar contra los Estados, aumentarían las tiranteces entre éstos.

51. Las restricciones que figuran en el párrafo 1 del proyecto de artículo 18 en relación con los bienes contra los que pueden adoptarse medidas coercitivas permiten una interpretación muy amplia, por lo que frecuentemente pueden resultar poco prácticas. En particular, la oradora considera injustificado el requisito de que los bienes tengan que guardar relación con el objeto de la demanda. En caso de que esos bienes hayan sido utilizados o destruidos,

(Sra. Brookes, Reino Unido)

o cuando, por la razón que sea, ya no pertenezcan al Estado, el demandante no podrá conseguir que se cumpla el fallo por causas ajenas a su voluntad. Cabe señalar otro aspecto independiente, aunque relacionado con lo que antecede, a saber, que en cierta medida está justificado distinguir entre las medidas coercitivas previas y posteriores al fallo y conceder más protección al Estado en la etapa anterior al fallo.

52. La oradora está de acuerdo con la necesidad de establecer determinadas excepciones a las medidas coercitivas en relación con los bienes que sean de servicio público no comercial. Durante el debate celebrado en el Grupo de Trabajo, se ha hecho referencia a la necesidad de que determinados tipos de bienes queden protegidos de las medidas coercitivas. A juicio del Reino Unido, esa protección se prevé en el proyecto de artículo 19, a la vista del cual resulta aún más difícil de comprender por qué es tan restrictivo el proyecto de artículo 18.

53. Es necesario que prosigan los trabajos en relación con el proyecto de artículos. Así, existen aún importantes diferencias en relación con la definición y el alcance de la "transacción mercantil" y de las medidas coercitivas. La infructuosa celebración de una conferencia internacional de codificación constituiría un considerable retroceso; esa conferencia se debería celebrar únicamente si existiesen suficientes probabilidades de obtener resultados y, por ello, la oradora apoya el proyecto de decisión que figura en el documento A/C.6/48/L.5.

54. El Sr. MARTENS (Alemania) dice que no se debe convocar una conferencia de codificación para preparar una convención sobre las inmunidades de los Estados y de sus bienes hasta que se hayan zanjado las principales diferencias de opinión. Por el momento, el orador desearía que prosiguiesen los debates a nivel de expertos.

55. El Grupo de Trabajo ha examinado criterios para determinar si una transacción es o no es mercantil. Aunque el proyecto de artículo 2 contiene dos criterios, a saber, la naturaleza y la finalidad de la transacción, el Gobierno de Alemania considera que únicamente se puede determinar si un Estado tiene derecho a la inmunidad atendiendo a la naturaleza objetiva de las transacciones y no a su finalidad subjetiva. De lo contrario, resultaría difícil calcular el riesgo de las transacciones concertadas con otros Estados, aún cuando correspondiese a los tribunales determinar la finalidad de la transacción, ya que esos tribunales se basarían en el testimonio del Estado en cuestión. Las diversas soluciones de avenencia propuestas en el Grupo de Trabajo tienden a hacer menos hincapié en el criterio de la finalidad. En algunas de las propuestas se tiene en cuenta la finalidad de las transacciones del Estado cuando esa finalidad es pertinente para invocar la inmunidad de conformidad con la legislación interna del Estado de que se trate. No obstante, Alemania considera que, de resultas de ello, toda persona que realice una transacción con un Estado extranjero tendrá más dificultades para averiguar si puede incoar una demanda ante un tribunal; además, se plantearía la cuestión de la reciprocidad, ya que el alcance de la inmunidad de Estado variaría forzosamente en función de la legislación interna aplicable.

/...

(Sr. Martens, Alemania)

56. Alemania considera aceptable otra solución de avenencia que se ha propuesto a los efectos de que la partes puedan acordar expresamente que una transacción no se considere mercantil, con independencia de su finalidad real, o de que se tenga en cuenta la finalidad del contrato, ya que la determinación de la inmunidad no queda a la discreción de un Estado extranjero; no obstante, en caso de duda debe ser determinante el criterio de la naturaleza objetiva de la transacción. De todos modos, sería preferible una solución basada únicamente en la naturaleza de la transacción.

57. A juicio del orador, las medidas coercitivas constituyen un elemento esencial del proyecto de convención. Se han formulado varias propuestas al respecto, incluida una propuesta que guarda relación con el párrafo 2 del proyecto de artículo 18, en la que parece que se distingue entre medidas coercitivas encaminadas a facilitar una protección provisional y medidas de ejecución. Debe garantizarse que esas medidas estarán sujetas a las mismas limitaciones. La disposición del inciso c) del párrafo 1 del artículo 18, a saber, que únicamente se podrán adoptar medidas coercitivas contra bienes que tengan alguna relación con la demanda, constituye una limitación de la responsabilidad del Estado extranjero, lo que entraña una exención limitada de las consecuencias financieras de las transacciones mercantiles concertadas por ese Estado. La delegación de Alemania considera que ello es inaceptable.

58. En relación con el tratamiento que se da a los organismos estatales y a otras entidades jurídicas relacionadas con el Estado, la delegación de Alemania ha observado que en todas las propuestas se excluye la posibilidad de recurrir al Estado, con lo que éste puede eludir cualquier responsabilidad financiera por transacciones comerciales creando una entidad independiente. Ello resulta particularmente injusto cuando la situación financiera de una entidad jurídica extranjera no resulta clara para la otra parte. En consecuencia, Alemania preferiría que la convención permitiese recurrir al Estado del que dependen esos organismos o entidades, de conformidad con la legislación aplicable, ya que ello se ajusta al principio de transparencia de las sociedades.

59. En relación con la garantía de inmunidad en el caso de los contratos de trabajo, el orador está de acuerdo en que se proteja a los empleados al máximo posible y, en consecuencia, considera que la enmienda propuesta por Australia en relación con el inciso a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 11 (A/C.6/48/L.4, propuesta Q) constituye una buena base de examen.

60. Se ha señalado repetidamente que un Estado ha de estar obligado a garantizar el pago de las costas procesales cuando sea demandante. Con arreglo al párrafo 2 del proyecto de artículo 22, el Estado no está obligado a prestar esas garantías, lo que constituye un riesgo injustificado para el demandado. Alemania preferiría que se modificase esa disposición.

61. Por último, es esencial que se incluyan en el proyecto de artículos disposiciones sobre solución de controversias en relación con la interpretación de la convención.

62. El Sr. DEREYMAEKER (Bélgica) dice que el Grupo de Trabajo ha abordado algunos problemas que, aunque son importantes, tienen carácter técnico, como la definición de "Estado" y el proyecto de artículo 19. Esos problemas no son insuperables, a pesar de que aún no se les ha encontrado una solución que pueda ser generalmente aceptada. Por otra parte, quedan por resolver importantes cuestiones sustantivas antes de que se pueda convocar una conferencia de codificación con posibilidades reales de éxito.

63. Así, es preciso definir la expresión "transacción mercantil" para que se pueda preparar adecuadamente el proyecto de artículos. A juicio del orador, el carácter mercantil de una transacción se debe de determinar teniendo en cuenta únicamente su naturaleza jurídica y no su finalidad. No obstante, en caso de que haya que recurrir al criterio de la finalidad, el orador considera que la solución de avenencia propuesta por el Presidente del Grupo de Trabajo es la que cuenta con más probabilidades de gozar de aceptación generalizada y, con ese espíritu de avenencia, Bélgica considera que esa propuesta es aceptable.

64. Es fundamental la cuestión de las medidas coercitivas a que se refiere el proyecto de artículo 18, al igual que la excepción de los contratos de trabajo del proyecto de artículo 11. Bélgica ha formulado observaciones escritas con su posición al respecto, las cuales figuran en el documento A/48/313.

65. La delegación de Bélgica apoya plenamente el proyecto de decisión A/C.6/48/L.5, en el que se dispone que se celebrarán consultas en 1994, en el marco de la Sexta Comisión. Sería preferible esperar hasta entonces para pronunciarse sobre la convocación de una conferencia diplomática.

66. El Sr. SIDI ABED (Argelia) dice que se debe establecer un régimen universal de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes que se haga eco de las preocupaciones de todas las categorías de Estados, teniendo en cuenta sus distintos ordenamientos jurídicos, situaciones económicas e intereses legítimos. La delegación de Argelia ya ha manifestado que el proyecto de artículos constituye una síntesis equilibrada y realista de las diversas ideas existentes sobre el tema; no obstante, está de acuerdo con la idea de tener en cuenta las dificultades concretas que experimentan ciertas delegaciones, a fin de facilitar la aceptación universal del proyecto de artículos.

67. Siguen existiendo diferencias de opinión en relación con varias cuestiones, entre las que figura la naturaleza de las transacciones mercantiles. A este respecto, es probable que se llegue a un acuerdo general si se flexibiliza el criterio de la finalidad. Si se reconoce la primacía del criterio de la naturaleza, se reducirá el alcance general de las transacciones que no son mercantiles. El proyecto de texto de la Comisión contiene una formulación más equilibrada.

68. Hay una segunda cuestión que merece especial atención y es absolutamente fundamental, a saber, las medidas coercitivas. A juicio del orador, el hecho de que el Estado sea considerado como un particular ante la jurisdicción de un tribunal extranjero, particularmente después de que ese tribunal haya emitido un fallo, menoscabaría el principio de la inmunidad del Estado en relación con las medidas coercitivas, el cual deriva del principio de la soberanía del Estado.

(Sr. Sidi Abed, Argelia)

Si se respondiese a esa cuestión de manera excesivamente flexible, únicamente se producirían dificultades y problemas entre los Estados, sobre todo cuando pudiesen adoptarse medidas coercitivas en la etapa anterior al fallo. Además, debe existir una relación entre los bienes que sean objeto de las medidas coercitivas y la demanda correspondiente.

69. Hay otras cuestiones sustantivas que deben ser examinadas detenidamente, entre las que cabe mencionar las relativas a los bienes del Estado ubicados en un tercer Estado y los procedimientos de solución de controversias.

70. Por último, Argelia considera que la tendencia hacia un concepto más restringido de la inmunidad no permite mantener el equilibrio del proyecto de texto inicial de la Comisión. No obstante, la delegación de Argelia es partidaria de que continúen las consultas del Grupo de Trabajo.

71. La Sra. ISOMURA (Japón) dice que, para seguir avanzando, deben evitarse discusiones teóricas relativas al principio general de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y hacer todo lo posible para que el proyecto de artículos resulte aceptable para el mayor número posible de Estados.

72. Están desapareciendo gradualmente las diferencias de opinión entre los Estados en relación con la cuestión de los criterios para determinar si una transacción es "mercantil"; a juicio de la oradora, es muy importante que se logre una fórmula de avenencia que incluya los criterios de la naturaleza y la finalidad del contrato o la transacción.

73. Por lo que respecta a los actos de las empresas estatales u otras entidades independientes y a la responsabilidad del Estado, se suele considerar que, cuando se desvirtúa la finalidad en una empresa estatal o de otra entidad independiente para que el Estado pueda eludir sus obligaciones, procede dejar de lado la cuestión de la personalidad independiente y examinar los motivos que tiene el Estado en cuestión. No obstante, la oradora está preocupada por el hecho de que, a menos que se aplique un criterio preciso para determinar la responsabilidad de un Estado por actos cometidos por empresas estatales u otras entidades independientes, la formulación de un artículo relativo a la responsabilidad del Estado a ese respecto, lo que incluye la responsabilidad derivada de la actuación del Estado como garante, daría lugar a que un particular interpusiera una demanda contra el propio Estado en su calidad de institución que estableció esa empresa o entidad. La demanda podría interponerse simplemente por el hecho de que el particular demandante no pudo obtener una indemnización adecuada de la empresa o entidad estatal demandada, aun cuando no mediara una intervención injustificada del Estado en el contrato entre el demandante y el demandado o incluso en el caso en que el Estado no tuviera ninguna obligación de asumir la correspondiente responsabilidad. La delegación del Japón desea que se explique el modo en que se aborda la cuestión de la responsabilidad del Estado en el marco del proyecto de artículos, cuando esa responsabilidad deriva de actos del Estado y los diversos órganos de gobierno a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2. Además, la oradora considera que es necesario centrarse de nuevo en la cuestión fundamental de determinar si procede abordar el tema de la responsabilidad del Estado en el marco del proyecto de artículos.

(Sra. Isomura, Japón)

74. En lo concerniente a las medidas coercitivas, es importante aplicar un enfoque práctico y centrarse en definir con precisión contra qué tipo de bienes se pueden adoptar medidas coercitivas y en determinar qué nivel de relación ha de existir entre los bienes del Estado y el objeto de la demanda. Se debe hacer todo lo posible para que los artículos relativos al procedimiento que se ha de aplicar para adoptar medidas coercitivas sean lo más explícitos posibles a fin de evitar interpretaciones y aplicaciones alternativas por cada Estado parte.

75. A juicio de la oradora, la cuestión de la inmunidad jurisdiccional de las fuerzas armadas extranjeras no se debe abordar de la misma manera que la inmunidad jurisdiccional de otros órganos del Estado. Cuando las fuerzas armadas de un Estado se encuentran estacionadas en otro, hay ciertas cuestiones (como las relativas al estatuto de las fuerzas armadas del Estado de envío y a sus prerrogativas e inmunidades en el Estado de recepción), que se suelen regular mediante un acuerdo internacional entre ambos Estados. En general, esos acuerdos se conciertan sobre la base de un delicado equilibrio de intereses entre los Estados partes, lo que da muestra de la especial relación bilateral que existe entre ellos. Entre las cuestiones que pueden ser abordadas en esos acuerdos figura la relativa a la inmunidad jurisdiccional, la cual contiene aspectos tales como la inmunidad del personal de las fuerzas armadas respecto de la jurisdicción penal del Estado de recepción y la inmunidad jurisdiccional del propio Estado de envío; esos aspectos suelen estar estrechamente relacionados y constituyen una parte integrante del equilibrio de intereses.

76. En consecuencia, el establecimiento de normas multilaterales unificadas acerca de la cuestión de la inmunidad jurisdiccional de las fuerzas armadas extranjeras con respecto a las demandas civiles en el Estado de recepción, a lo que puede llegar a contribuir el proyecto de artículos, podría influir ciertamente en el equilibrio de intereses entre los dos Estados y dar lugar a una situación en la que el régimen aplicable a las fuerzas armadas en el Estado de recepción no se ajustaría a la relación bilateral general entre ambos Estados.

77. Desde un punto de vista más pragmático, es de destacar que, habida cuenta de que la acogida de fuerzas armadas extranjeras suele ser una cuestión muy controvertida para el Estado de recepción, se pueden emprender actuaciones al azar contra las fuerzas armadas extranjeras en el Estado de recepción, en caso de que el ámbito de aplicación del principio de la inmunidad del Estado quede uniformemente limitado en virtud del proyecto de convención. Ciertamente esas actuaciones pueden impedir que el estacionamiento de las fuerzas armadas en el Estado de recepción se lleven a cabo sin contratiempos.

78. En consecuencia, el Japón considera que, de conformidad con la práctica habitual, la cuestión de la inmunidad jurisdiccional de las fuerzas armadas extranjeras se debe abordar bilateralmente entre el Estado de envío y el Estado de recepción y que las fuerzas armadas de un Estado que se encuentren estacionadas en otro deben quedar totalmente excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

79. El Japón considera que debe proseguir el examen del proyecto de artículos con miras a arbitrar una solución práctica y adecuada que pueda ser aceptada por una mayoría considerable de Estados.

/...

80. El Sr. ČIŽEK (República Checa) dice que acoge favorablemente los avances realizados en lo concerniente al tema de las seguridades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y considera que el proyecto de artículos constituye una buena base para lograr una solución de avenencia. No obstante, el orador no está de acuerdo con los miembros de la Comisión que han propugnado soluciones basadas en la práctica legislativa y jurisdiccional de ámbito interno; ese enfoque puede dar lugar a la asignación de una competencia ilimitada a los tribunales del Estado del foro, lo que entrañaría la aplicación de diversos regímenes nacionales en lugar de un enfoque unificado y basado en las normas del derecho internacional sustantivo.

81. La delegación de la República Checa considera que el Grupo de Trabajo no es el foro adecuado para llegar a un acuerdo definitivo sobre el proyecto de artículos. Las características especiales del proceso de planificación del derecho internacional exigen la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios que se encargue de examinar los artículos y de preparar una convención al respecto. El Japón está de acuerdo con la propuesta del Presidente del Grupo de Trabajo de que prosigan las consultas en un marco menos oficial en el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

82. El Sr. ZHANG Kening (China) dice que el objetivo de establecer un régimen jurídico sobre las inmunidades jurisdiccionales es, por una parte, lograr un equilibrio entre la necesidad de reducir y evitar el recurso excesivo a los procedimientos judiciales internos contra un Estado soberano y, por otra, arbitrar medios justos y legítimos de solución de controversias. A juicio de China, el proyecto de artículos es aceptable en general y puede servir de base para una convención.

83. La cuestión de la distinción jurídica entre Estados y empresas estatales es de suma importancia desde el punto de vista de la salvaguardia del principio de la soberanía del Estado. Las empresas y otras entidades estatales tienen personalidad jurídica y realizan transacciones mercantiles por cuenta propia. Esas empresas y entidades no representan al Estado y no se pueden considerar instituciones suyas. Por ello, las actuaciones emprendidas de resultados de las transacciones mercantiles de esas empresas y entidades no deben comprometer al Estado del que sean nacionales, al igual que las actuaciones derivadas de las transacciones mercantiles del Estado no deben comprometer a las empresas estatales. El proyecto de artículos contribuirá a evitar el recurso excesivo a las actuaciones judiciales ante tribunales extranjeros contra el Estado del que sean nacionales las empresas.

84. En lo concerniente al párrafo 2 del proyecto de artículo, el orador considera que la aplicación de la "prueba de la finalidad" para determinar si un contrato o transacción tiene carácter "mercantil" constituye una realidad de larga data en la vida internacional. Un contrato o transacción comercial concertado por un Estado puede dar muestra de la realización de una actividad mercantil o del ejercicio de los derechos soberanos de ese Estado; por ello, la naturaleza del contrato o de la transacción no puede ser el único criterio para determinar si un Estado tiene derecho a la inmunidad jurisdiccional.

85. El proyecto de artículo 18, en el que se estipula que no podrán adoptarse medidas coercitivas contra bienes del Estado salvo que medie su consentimiento

(Sr. Zhang Kening, China)

expreso, aborda una de las cuestiones más delicadas que se plantean en relación con las inmunidades jurisdiccionales. La inmunidad de los bienes del Estado respecto de las medidas coercitivas constituye un principio muy afianzado del derecho internacional. Cuando los bienes del Estado pueden ser objeto de incautación, embargo o ejecución de resultados del fallo emitido por un tribunal de un Estado extranjero, las relaciones entre los Estados pueden sufrir un grave menoscabo. Por ello, tal como se estipula en el artículo mencionado, no se pueden adoptar medidas coercitivas contra bienes de un Estado salvo que se cumplan tres requisitos. El requisito del inciso c) del párrafo 1, relativo a la relación con la demanda objeto del proceso, tiene especial importancia por lo que respecta a la salvaguardia del principio de la soberanía nacional. A la vista del artículo queda bien claro que no es lo mismo la renuncia a la inmunidad de jurisdicción que la renuncia a la inmunidad de ejecución. En las reuniones del Grupo de Trabajo, varias delegaciones han apoyado la idea de que se incluyan medidas cautelares prejudiciales en el párrafo 1, propuesta con la que no está de acuerdo la delegación de China. El embargo de los bienes de un Estado a efectos de jurisdicción antes de que un tribunal se haya pronunciado sobre el fondo del litigio puede afectar gravemente a las relaciones económicas y comerciales internacionales.

86. Es lamentable que aún no se haya logrado un consenso en el Grupo de Trabajo en relación con la definición de transacción mercantil y las condiciones para embargar los bienes del Estado. El orador está de acuerdo con el establecimiento de un grupo de trabajo u otro sistema para celebrar consultas acerca de las cuestiones que quedan por resolver. La Comisión debe seguir ocupándose del tema con miras a la convocación de una conferencia diplomática que se encargaría de preparar una convención al respecto.

87. El Sr. DUTTA (India) dice que el tema de las inmunidades jurisdiccionales es de gran importancia, especialmente para los países en desarrollo, los cuales enfrentan innumerables problemas derivados de actuaciones emprendidas contra ellos, sus misiones y sus bienes ante tribunales extranjeros. La adopción de legislación unilateral sobre el tema por parte de algunos Estados ha menoscabado considerablemente el concepto tradicional que existía en el derecho internacional consuetudinario en relación con las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

88. A juicio del orador, el proyecto de artículos representa un equilibrio adecuado entre las diversas posiciones, dado que en él se aborda la cuestión de los contratos concertados entre gobiernos y particulares y las demandas que se plantean al respecto. Como la mayoría de esas demandas se interpone ante órganos jurisdiccionales extranjeros, es necesario establecer un régimen universalmente aceptable para las inmunidades.

89. Aunque, en general, se acepta que un Estado debe disfrutar de inmunidad en relación con todas las funciones que realiza en ejercicio de las prerrogativas del poder público, pero no en relación con las transacciones mercantiles, no existe un consenso acerca de lo que constituye un contrato mercantil. En esas circunstancias, el proyecto de artículos, en el que se definen los parámetros de un contrato mercantil, no se debe desvirtuar para satisfacer únicamente los deseos de unos cuantos Estados.

(Sr. Dutta, India)

90. En relación con la inmunidad de jurisdicción de que debe gozar un Estado cuando un organismo o institución de ese Estado participa en una transacción mercantil, en el párrafo 3 del proyecto de artículo 10 se estipula que un Estado ha de gozar de inmunidad de jurisdicción en todos los procesos relativos a transacciones mercantiles realizadas por una empresa estatal u otra entidad que haya sido creada por el Estado y esté dotada de personalidad jurídica propia.

91. En lo concerniente al proyecto de artículo 11 (contratos de trabajo), se pueden plantear problemas cuando las misiones diplomáticas contratan a personal local en el país de acreditación, ya que el empleador ha de estar facultado para renunciar a los derechos que concede el país de que se trate mediante la concertación de un acuerdo a tal efecto.

92. Los proyectos de artículos 18 y 19 constituyen una importante aportación, ya que aclaran el alcance y la naturaleza de las inmunidades de los Estados y de sus bienes en los procesos relacionados con sus actividades mercantiles. No obstante, en esos artículos no se establece la obligación del Estado de dar una fianza en las actuaciones judiciales emprendidas en otro Estado, cuestión ésta que suele preocupar mucho a los países en desarrollo. Se debería permitir que los Estados se acogiesen a la inmunidad en virtud de esos artículos cuando así lo desearan, mediante la emisión de una certificación de los propios Estados de conformidad con sus leyes y su práctica.

93. La India está de acuerdo con la convocación de una conferencia internacional para preparar una convención sobre el tema.

94. El orador considera innecesaria la propuesta del Reino Unido de sustituir el apartado iv) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 por un nuevo artículo, tal como se indica en el párrafo 25 del documento A/C.6/48/L.4, habida cuenta de que en el proyecto de artículo ya se establece que la definición de Estado incluye a los organismos o instituciones del Estado y otras entidades, en la medida en que estén facultadas para realizar actos en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado. Lo mismo cabe decir de la propuesta del Presidente de sustituir el párrafo 3 del artículo 10 por un nuevo párrafo que se incluiría en el texto actual del artículo 5 (A/C.6/48/L.4, párr. 50).

95. Tampoco resulta necesaria la enmienda que se propone respecto del inciso b) del párrafo 2 del artículo 11 (A/C.6/48/L.4, párr. 65), ya que en el comentario de la Comisión acerca de esa disposición se afirma que la regla de la inmunidad se aplica solamente a los procedimientos relativos a la contratación, renovación del contrato o reposición de un candidato, sin perjuicio de los posibles recursos de que se disponga en el Estado del foro para obtener indemnización o compensación por "despido injusto" o por incumplimiento de la obligación de contratar o de renovar el contrato (A/46/10, párr. 10) del comentario sobre el proyecto de artículo 11).

96. A juicio del orador, no era necesario referirse a la cuestión de la subcapitalización de las empresas en el párrafo 56 del documento A/C.6/48/L.4, habida cuenta de que las transacciones mercantiles o las entidades que realizan actividades mercantiles no tendrán en ningún caso inmunidad ante los tribunales del Estado de que se trate.

(Sr. Dutta, India)

97. Por último, se debe mantener la distinción jurídica entre los Estados y sus entidades mercantiles; además, los Estados no deben ser responsables en modo alguno de las transacciones mercantiles de empresas estatales que tengan personalidad jurídica propia ni tampoco debe ser responsable una empresa estatal de las transacciones de otra empresa del Estado.

98. El Sr. POLITI (Italia) reafirma el interés de su Gobierno en que se apruebe una convención internacional sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes que sea objeto de una aceptación generalizada. Ese instrumento daría más seguridad a los Estados y a los particulares en relación con una amplia gama de litigios y, además, sería muy beneficioso para el comercio internacional. A fin de alcanzar ese objetivo, sería necesario examinar el modo de realizar una síntesis de las soluciones que se aportan en los diferentes ordenamientos jurídicos.

99. Italia, por ser un país con una larga tradición en materia de definición y aplicación de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, está dispuesta a realizar una aportación constructiva a ese examen. No obstante, carecería de sentido sustituir la práctica judicial existente por una convención aplicable únicamente a un escaso número de países.

100. En consecuencia, Italia está de acuerdo con la propuesta de que prosiga el examen de las cuestiones sustantivas sobre las que aún no se ha llegado a un acuerdo y se celebren consultas en el marco de la Sexta Comisión al comienzo de su 49º período de sesiones a fin de zanjar las diferencias subsistentes, las cuales impiden fijar la fecha de la convocación de una conferencia para preparar una convención. A este respecto, Italia acoge favorablemente el proyecto de decisión A/C.6/48/L.5.

101. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que, a su juicio, resulta incomprensible que algunos países se muestren renuentes a notificar a los particulares de la manera más clara posible (a saber, en el contrato) su intención de hacer valer la pertinencia del criterio de la finalidad. El hecho de que los Estados partes no revelen sus intenciones coloca ciertamente a las entidades estatales en una situación de ventaja sobre los particulares.

102. Si se avanzase suficientemente a los efectos de limar las diferencias de criterio durante las consultas que se celebren en el cuadragésimo noveno período de sesiones, sería posible considerar la cuestión de convocar una conferencia diplomática. Sin embargo, si no se vislumbran posibilidades de lograr un acuerdo general, la celebración de una conferencia infructífera será mucho más perjudicial para la labor de codificación de la Comisión que el hecho de que no se celebre la conferencia. Si el actual Presidente del Grupo de Trabajo pudiese también presidir la celebración de consultas en el próximo período de sesiones, habría más posibilidades de lograr un resultado satisfactorio. Imbuida de ese espíritu, la delegación de los Estados Unidos apoya el proyecto de decisión.

103. El Sr. CHAVES (Kirguistán) dice que el documento A/C.6/48/L.4 es satisfactorio porque representa una solución de avenencia entre distintos puntos de vista y aumenta las posibilidades de concertar una convención internacional de aceptación generalizada. El orador comparte la opinión del Reino Unido y

/...

(Sr. Chaves, Kirguistán)

confía en que se resolverán los problemas indicados por Francia a fin de que se pueda lograr un consenso.

104. Queda aprobado el proyecto de decisión A/C.6/48/L.5.

105. El Sr. HERNDL (Austria), explicando la posición de su delegación en relación con el proyecto de decisión que acaba de aprobarse, dice que la Comisión está de acuerdo en que es necesaria una convención internacional sobre las inmunidades jurisdiccionales y deseable que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para preparar la convención. No cabe duda de que se debe preparar minuciosamente la conferencia y de que los principios que se consagren en la futura convención han de ser ampliamente aceptados y universalmente aplicables. La delegación de Austria desea participar activamente en el proceso preparatorio y confía en que, siguiendo la tradición, la conferencia se celebrará en Viena.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.